

Resolución de 3 de junio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Calera de León

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Calera de León se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

I. Objeto y descripción de la Modificación

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Calera de León tiene por objeto, por un lado la eliminación del condicionante de fondo máximo edificable de 20 metros de la Ordenanza 1 “Edificación densa” (patio parcela ED) y de la Ordenanza 2 “Edificación manzana patio manzana” (MM) en el Suelo Urbano Consolidado y en el Suelo Urbano de Ensanche. Y por otro lado, la modificación de las condiciones particulares en Suelo No Urbanizable, concretamente la disminución de la separación de la edificación a los lindes de la finca, de 15 metros en suelos de regadíos y 25 metros en suelos de secano, a 5 metros tanto en suelo de regadíos como de secano y la eliminación del condicionante de superficie máxima edificable de 1.000 m², manteniendo el 2% de la misma.

Para llevar a cabo la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Calera de León, se modifican el artículo 133 “Condiciones de la edificación, usos, aprovechamientos, etc...Ordenanzas” de la Sección 2ª “Condiciones particulares en el casco urbano consolidado”, el artículo 137 “Condiciones de la edificación, usos, aprovechamientos, ordenanzas... de la Sección 3ª “Condiciones particulares en el Suelo Urbano, Zona de Ensanche” y el artículo 153 “Construcciones en Suelo No Urbanizable. Características generales”, apartado “Condiciones de la Edificación” de la Sección 2ª “Condiciones particulares de cada Área”.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 4 de febrero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	-
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
Ayuntamiento de Cabeza la Vaca	-
Ayuntamiento de Monesterio	-
Ayuntamiento de Fuente de Cantos	-
Ayuntamiento de Cala	-
Ayuntamiento de Arroyomolinos de León	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de

determinar si la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Calera de León, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Calera de León tiene por objeto, por un lado la eliminación del condicionante de fondo máximo edificable de 20 metros de la Ordenanza 1 "Edificación densa" (patio parcela ED) y de la Ordenanza 2 "Edificación manzana patio manzana" (MM) en el Suelo Urbano Consolidado y en el Suelo Urbano de Ensanche. Y por otro lado, la modificación de las condiciones particulares en Suelo No Urbanizable, concretamente la disminución de la separación de la edificación a los lindes de la finca, de 15 metros en suelos de regadíos y 25 metros en suelos de secano, a 5 metros tanto en suelo de regadíos como de secano y la eliminación del condicionante de superficie máxima edificable de 1.000 m², manteniendo el 2% de la misma.

Una parte de los terrenos afectados por la presente Modificación Puntual se encuentran incluidos en el espacio perteneciente a la Red Natura 2000, ZEC "Río Ardila Alto".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, actualmente se encuentra en fase de redacción el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, que incluye el término municipal de Calera de León dentro de su ámbito de afección.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Una parte de los terrenos afectados por la presente Modificación Puntual se encuentran incluidos en el espacio perteneciente a la Red Natura 2000, ZEC "Río Ardila Alto", zonificado en su Plan de Gestión como Zona de Interés Prioritario, Zona de Alto Interés y Zona de Interés. En el término municipal de Calera de León, existen una serie de valores ambientales relacionados con hábitats naturales de interés comunitario, flora amenazada y algunas especies de avifauna incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura. No obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la Modificación Puntual no es susceptible de tener efectos negativos importantes y significativos sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000 y valores naturales.

El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa que la Modificación Puntual no afecta directamente a los valores forestales del término municipal de Calera de León. No obstante, se recuerda la necesidad de que cualquier iniciativa que conlleve una posible afección a valores forestales debe someterse previamente al cumplimiento de la normativa forestal, y en concreto para las posibles cortas, al Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en

la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 111/2015, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 13/2013.

El desarrollo de la Modificación Puntual no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial.

El término municipal de Calera de León se encuentra parcialmente incluido en Zona de Alto Riesgo de Tentudía, contando además con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con resolución aprobatoria con fecha 14 de mayo de 2018.

La Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras Rurales informa que no se ve afectada ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Calera de León.

En el término municipal de Calera de León, donde se ubica la actuación, no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973 a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social, ni lo preceptuado en los Títulos IV y V de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

El término municipal de Calera de León pertenece a las demarcaciones del Guadiana (mitad norte) y del Guadalquivir (mitad sur).

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera que la actuación no tiene incidencia.

La eliminación del condicionante de fondo máximo edificable de 20 metros de la Ordenanza 1 "Edificación densa" (patio parcela ED) y de la Ordenanza 2 "Edificación manzana patio manzana MM) en el Suelo Urbano Consolidado y en el Suelo Urbano de Ensanche y la disminución de la separación de la edificación a los lindes de la finca, de 15 metros en suelos de regadíos y 25 metros en suelos de secano, a 5 metros tanto en suelo de regadíos como de secano en el Suelo No Urbanizable, se considera de manera general que no generarían efectos medioambientales.

Por otro lado, la eliminación del condicionante de la superficie máxima edificable de 1.000 m² en el Suelo No Urbanizable, podría provocar algunos efectos ambientales, principalmente por ocupación del suelo y por el aumento de superficie construida (tamaño). No obstante, se sigue manteniendo la superficie máxima edificable del 2% de la finca, considerándose ésta bastante restrictiva. Esto significaría por ejemplo, que en una finca con una superficie de 25.000 m² en el término municipal de Calera de León, la superficie máxima edificable sería de 500 m². Por tanto, para superar una superficie máxima edificable de 1.000 m², que era el condicionante establecido, se

necesitaría fincas mayores de 50.000 m², las cuales son menos abundantes en el término municipal de Calera de León. Por otro lado, el régimen de usos y construcciones en el Suelo No Urbanizable Protegido se considera bastante restrictivo por lo que la eliminación de este condicionante lo afecta en menor medida que al resto del Suelo No Urbanizable. Como consecuencia de la ocupación del suelo y aumento de la superficie construida, podría aumentar los vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ruidos...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por el Servicio Extremeño de Salud. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se considera muy importante la correcta gestión de las aguas residuales, por ello éstas serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- La Modificación Puntual deberá estar en consonancia y cumplir con lo establecido en el Plan Director de la Red Natura 2000 y en el Plan de Gestión N° 41 de la ZEC "Río Ardila Alto", establecidos por el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura.

- Precisarán de informe de afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación de la Modificación Puntual e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE, todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). La regulación específica de la figura de Informe de Afección se define en el Capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- El desarrollo de la Modificación Puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos.
- Las actuaciones que deriven de la presente Modificación Puntual deberán integrarse paisajísticamente, mediante materiales, colores y formas acordes con los usos tradicionales de la zona. Además se evitará la contaminación lumínica nocturna, para ello se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna.
- Cualquier iniciativa que conlleve una posible afección a valores forestales debe someterse previamente al cumplimiento de la normativa forestal, y en concreto para las posibles cortas, al Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 111/2015, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 13/2013.
- Cumplimiento del régimen de distancias mínimas para aquellas actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o el establecido en las Normas Subsidiarias si éste fuera más restrictivo.

Cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes y velar por la no afección a los valores ambientales arriba referenciados.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Calera de León vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

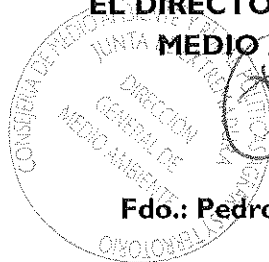
El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 3 de junio de 2019

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**



Fdo.: Pedro Muñoz Barco

